

RADICACION. 2023-00038

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: MOVITERRA DE LA COSTA S.A.S. y TULIA EUGENIA BELTRAN VENEGAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Dentro del presente proceso, la Dra. JENNYFER ANDREA ALVARADO ARGUMEDO, en calidad de apoderado de la sociedad MOVITERRA DELA COSTA S.A.S. y la señora TULIA EUGENIA BELTRAN VENEGAS; presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de abril de 2023, que libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala la apoderada que en el auto de mandamiento de pago se examina, que el juzgado ordenó el pago de los intereses moratorios “a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio”.

No obstante, en los pagarés No. 555890284,556319800 y 558432498, que se acompaña con la demanda y que sirven como título de recaudo, se estableció que el interés moratorio sería una y media vez la tasa del interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido.

De acuerdo a lo anterior, surge de forma palmaria, que el despacho desbordó, no sólo lo pretendido por la parte demandante, sino que desconoció lo pactado por las partes en los pagarés, lo cual como bien es sabio es ley para las partes, en este sentido solicitamos a esta Agencia Judicial se sirva reponer el auto de mandamiento de pago en lo referente a la tasación de los intereses de mora.

EXCEPCION PREVIA: INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE O DEL DEMANDADO: consagrada en el numeral 4, del artículo 100, del C.G.P.

La mencionada excepción se apoya en el hecho de no haberse aportado por la parte demandante y haberse obviado por parte del Juzgado, la escritura Pública No.1803 de fecha 01 de marzo de 2022, celebrada en la Notaría treinta y ocho del Círculo de Bogotá, mediante la cual el señor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, actuando en calidad de representante legal de la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., le otorga poder especial a la abogada MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ; para acreditar dicho poder, simplemente allegó el Certificado No. 1052/2023 de fecha 25 de enero de 2023, expedido por la precitada Notaría, que acredita la no revocación, modificación o sustitución de dicho instrumento.

De modo que al no ser aportada la escritura pública mencionada, no podía el Juzgado siquiera constatar si a la abogada MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ le fue otorgada facultad expresa para conferir poder especial a otros abogados, para que estos a su vez, ejercieran la representación judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por lo que no podía darse por sentado por parte del Juzgado que el abogado JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS en efecto gozase del derecho de postulación para promover el presente proceso ejecutivo y en tal sentido desacertadamente reconocerle personería para actuar.

En ese orden de ideas, no fue acreditado que la abogada MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, cuente con facultades para conferir poder especial al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS para representar al BANCO DE BOGOTA S.A.

CONSIDERACIONES:

Es sabido, que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a sus

decisión, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación y de ser el caso, modifique las ordenes allí contenidas.

Sin duda, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para cuestionar en los procesos ejecutivos, los requisitos formales del título y, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa. Respecto de lo primero, el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., dispone que “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”, pues “no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso”. A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibidem, señala que “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Respecto a lo señalado por la apoderada que el despacho, “desbordó” lo pedido por el demandante en cuanto a los intereses moratorios, se le recuerda a la apoderada lo resuelto por el despacho referente a los intereses de mora:

El despacho, resolvió, frente los pagarés No. 555890284, No. 556319800, No. 558432498, y No. 9004115973-2416, reconocer los intereses de mora: “a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio”.

En ningún momento el despacho estableció un porcentaje en particular, se limitó a establecerlos conforme al artículo 884 del Código de Comercio, que señala:

ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

El despacho establece los intereses de mora al momento de librar mandamiento de pago, con el condicionamiento de que no pueden exceder lo estipulado por la Superintendencia Bancaria, si entre la parte demandante y demandada, se pactó un interés inferior al establecido por la Superintendencia Bancaria, será al momento de la liquidación del crédito que deben señalarse estos porcentajes, pero nunca podrán ser superiores a los establecidos por esta; razón por la cual no le asiste razón a la apoderada al señalar que el despacho se desbordó al conceder lo pretendido por el demandante, máxime si la parte demandante ha solicitado los intereses de mora sin establecer tasa alguna.

Por otra parte, respecto a la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE O DEL DEMANDADO: está consagrada en el numeral 4, del artículo 100, del C.G.P.

Art 100 CGP. Salvo las disposiciones en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Señala la apoderada que el demandante, no aportó la escritura Pública No.1803 de fecha 01 de marzo de 2022, celebrada en la Notaría treinta y ocho del Círculo de Bogotá, mediante la cual el señor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, actuando en calidad de representante legal de la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., le otorga poder especial a la abogada MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ; simplemente allegó el Certificado No. 1052/2023 de fecha 25 de enero de 2023, expedido por la precitada Notaria, que acredita la no revocación, modificación o sustitución de dicho instrumento.

Revisado el escrito de demanda, da cuenta el despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, pues no se observa que se haya aportado la escritura Pública No.1803 de fecha 01 de marzo de 2022, celebrada en la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá, que diera cuenta de que la apoderada MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, estuviera facultada para otorgar poder a otros apoderados; sin embargo señala la norma, especialmente en el numeral 1 del inciso 3 del artículo 101 del C.G.P..

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.(Subrayas del despacho)

Se tiene que del escrito que contiene la excepción previa presentada por la parte demandada, se corrió traslado al demandante, el cual al momento de descorrer el traslado, aporta la escritura en mención, quedando con esto subsanada la falencia anotada por la parte demandada.

Por todas las consideraciones anteriores, el despacho considera que en el presente caso no hay lugar a reponer el auto de fecha 17 de abril de 2023, que libó mandamiento de pago.

Se le ha de reconocer personería a la Dra. JENNYFER ANDREA ALVARADO ARGUMEDO, cómo apoderada de los demandados al cumplirse con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues, el poder le fue remitido desde el correo inscrito para recibir notificaciones de la sociedad MOVITERRA DE LA COSTA S.A.S., y en el poder conferido por TULIA EUGENIA BELTRAN VENEGAS se da cuenta del correo electrónico: jennifer.alvarado0415@gmail.com, inscrito en el registro nacional de abogados, según se puede constatar en la consulta del SIRNA:

TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS				
Jurídica	Profesionales del Derecho y Jueces de Paz			
	En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:	
	ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA	
Titulo Profesional	Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:	
Relación con Direcciones				
Estado de Duplicado			Buscar	
CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1136884	392447	VIGENTE	-	JENNIFERALVARADO0415@GMAIL...
1 - 1 de 1 registros				
anterior siguiente				

En consecuencia, se

RESUELVE

1. NO REPONER el mandamiento de pago proferido el 17 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Reconózcase a la Dra. JENNYFER ANDREA ALVARADO ARGUMEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.136.884 y tarjeta profesional No. 392.447, del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado MOVITERRA DE LA COSTA S.A.S. y TULIA EUGENIA BELTRAN VENEGAS en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. ADVERTIR que el término para proponer excepciones de mérito empieza a correr para el recurrente a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad356c80f77723f1140c2f19691cdc066efbd897c953de8bfbf8f058875eee69**

Documento generado en 06/09/2023 09:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>